República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-100202142-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Noviembre de 2019

Referencia: SENTENCIA -AMPARO- EX-2019-87050094-APN-SGASAD#TFN (Ind Metalurgicas Pescarmona SAICF)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX–2019–87050094–APN–SGASAD#TFN (Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por apoderado, invocando lo dispuesto en los arts 1025 inc e) y 1160 del CA, interpone recurso de amparo a fin de que se intime a la DGA a que informe la causa de la demora en resolver el recurso de impugnación que tramita bajo el **SIGEA 13289-4692-2008.** Refiere que en el año 2009 importó temporariamente mercadería de origen francés de la PA 7208.54.00.990U mediante la destinación SIM 08001IT14000633C y que a la fecha de la oficialización de la misma dicha PA se encontraba grabada con derechos antidumping cuando la mercadería era originaria de las repúblicas de Eslovenia, Rumania, Kazajstán y Sudáfrica. Señala que debido a que la empresa no tenía en su poder el certificado que acreditaba el origen de la mercadería garantizó los mencionados tributos para el supuesto de que la mercadería no pudiera ser reexportada en el plazo previsto y quedara importada para consumo. Aduce que si bien con anterioridad al vencimiento del aludido plazo regularizó la totalidad de los insumos importados temporariamente en tiempo y forma, el servicio aduanero le formuló el cargo nro 805/2014 intimándole el pago de la suma de u$s204.727,32 con más los intereses del art 794 del CA. Indica que contra dicho cargo, notificado el 25/04/2014 interpuso impugnación con fecha 5/05/2014, acreditando la reexportación en tiempo y forma de los insumos importados temporariamente. Manifiesta que desde la impugnación hasta la actualidad, no obstante reiteradas peticiones realizadas en forma presencial ante el organismo y la presentación del pronto despacho previsto en el art 1160 del CA, el servicio aduanero omitió dictar la resolución definitiva prescripta en el art 1122 del CA y que ello le ha generado un estado de indefensión que le irroga un grave perjuicio al patrimonio de la empresa toda vez que se encuentra obligada innecesariamente a continuar abonando el importe de la prima del seguro de caución con causa en una obligación y/o riesgo inexistente. Ofrece como prueba las act adm que originaran la cuestión y el pronto despacho presentado ante la Aduana y, solicita que se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto, con costas a la contraria.

II.- Que la representación fiscal produce el informe requerido en la causa a la DGA y acompaña la **Actuación**

Nro 13289-4692-2008. Señala que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que reseña. Aduce que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Sostiene que correspondería rechazar la acción intentada por la actora, con costas y así lo solicita.

III.- Que con fecha 04/11/2019 se elevan los autos a la Sala "E" quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **Actuación Nro 13289-4692-2008**, se inicia con la presentación efectuada ante la Aduana por el despachante de aduanas de la firma recurrente, por la que solicita la liberación de la garantía vinculada a la **IT 08001IT14000633C,** a la que adjunta documentación relativa a la operación (ver fs. 1/11), luciendo a fs. 11vta constancia de la agregación de la **Actuación Nro 13289-4693-2008** por cuerda. A fs. 12, con fecha **15/05/2008**, se remite lo actuado a la División Verificación a fin de que informe si corresponde la liberación de la garantía solicitada, obrando a fs. 13 la nota Nro 504/13, de fecha **26/09/2013** en la que se informa que el certificado de origen presentado no es aplicable a la operación. A fs. 15 con fecha **03/02/2014**, se ratifica lo informado precedentemente. A fs. 17/18 se glosa el **cargo Nro 805/2014**, que se le notifica la firma "Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF" con fecha 25/04/2014. A fs. 20/23, se agrega la impugnación presentada por la importadora el día **05/05/2014**, a la que se adjunta documentación relativa a la operación cuestionada (ver fs. 24/76). A fs. 77vta luce un sello de fecha **15/05/2014,** que da cuenta del ingreso de las actuaciones a la División Impugnaciones que las gira el **16/05/2014** para su tramitación. A fs. 80, el día **06/06/2014**, se tiene por deducida la impugnación planteada y se dispone remitir las actuaciones a la **División Registro de Importación** a la que ingresa el **06/06/2014** (ver fs. 80vta)**.** A fs. 83 se emite la Nota Nro 1549/14 por la que se eleva lo actuado a la **División Impugnaciones** a la que ingresa el **26/08/2014** que las gira el **29/02/2016** (ver fs. 84). A fs. 85 la **Sección Operativa y Registral** emite la Nota 1177/2016 (SE ORM2) y a fs. 86 la **División Impugnaciones** intima a la importadora a fin de que acompañe los CTIT involucrados en la descarga de la mercadería en cuestión. A fs. 89/95 la importadora con fecha **25/10/2016**, da cumplimiento a la intimación que se le cursara y la **División Impugnaciones** con fecha **29/12/2016** dispone la remisión de lo actuado a la **Sección Operativa y Registral,** constando a fs. 97 que fue esta área la que con fecha **18/10/2019** remitió la causa a la División Causas Tributarias atento la requisitoria que se formulara en estos autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado del expte. adm., **Actuación Nro 13289-4692-2008**, se desprende que desde el **29/12/2016** -fecha en que se remitió lo actuado a la **Sección Operativa y Registral-** y sin perjuicio del pronto despacho presentado por la importadora con fecha **24/04/2019,** el mismo se encuentra paralizado, toda vez que no consta que la mencionada Sección hubiera realizado ningún acto tendiente a la tramitación del procedimiento iniciado en el año 2014.

Que en el caso, resulta manifiesta la demora invocada por la recurrente, toda vez que desde el último acto útil para la resolución de la cuestión han transcurrido ya casi tres (3) años, lo que denota una "demora excesiva" por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de impugnación en trato. Que por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de

impugnación de que se trata, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de impugnación de que se trata, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Ariel Serantes su nro. de CUIT y acreditada la condición que reviste frente al IVA con la presentación de su respectiva inscripción ante la AFIP, se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Héctor H. Juarez dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de impugnación de que se trata, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Ariel Serantes su nro. de CUIT y acreditada la condición que reviste frente al IVA con la presentación de su respectiva inscripción ante la AFIP, se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítanse las actuaciones administrativas relativas a la causa a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by JUAREZ Hector Hugo
Date: 2019.11.07 12:47:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2019.11.07 15:29:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by MUSSO Cora Marcela
Date: 2019.11.07 16:56:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.07 16:56:59 -03:00